

INFORME N° 45 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se solicita la ampliación del Informe N° 184-2019-SUNAT/340000 sobre la prórroga del plazo del certificado de internación temporal (CIT), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2017-EF.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante LPAG.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, que aprueba el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, en adelante Reglamento de Vehículos para Turismo.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-SUNAT-5F0000, que aprueba el Procedimiento General "Vehículos para Turismo" DESPA-PG.16 (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.

III. ANÁLISIS:

De manera preliminar, cabe indicar que en el Informe N° 184-2019-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional, se analizaron entre otros puntos, si es que era factible que la autoridad aduanera declare improcedente la solicitud de prórroga del CIT sustentada en una prórroga extraordinaria otorgada por la autoridad migratoria, cuando se verifique que el beneficiario salió del país durante la vigencia del CIT y antes del inicio del plazo de prórroga extraordinaria como turista, en relación con lo cual se concluyó lo siguiente:

"Si el beneficiario del CIT se ausenta del país dentro del plazo de vigencia del CIT, deberá suspender el referido plazo, a la espera de su retorno, para luego poder iniciar el trámite de prórroga del mencionado plazo, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 del literal D), Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16".

En este contexto, se formulan las siguientes interrogantes:

- 1. ¿Cuándo el beneficiario del régimen de vehículos de turismo sale del país sin el vehículo, tiene la obligación de presentar una solicitud de suspensión del plazo? En caso de ser afirmativa la respuesta ¿Cuál es la infracción y sanción aplicable?**

Al respecto, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de Vehículos para Turismo¹, la Administración Aduanera autoriza el ingreso y permanencia del vehículo de uso particular para turismo con la expedición del certificado suscrito por el beneficiario con carácter de Declaración Jurada.

¹ El inciso d) del artículo 98 de la LGA dispone que el ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo es un régimen aduanero especial que se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento.

Asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de Vehículos para Turismo señala que *“si el beneficiario se ausenta del país sin el vehículo durante el plazo de permanencia temporal autorizado, **debe comunicarlo previamente a la Administración Aduanera, quien determina las condiciones en que éste debe ser dejado**”*. (Énfasis añadido)

Por su parte, el literal D de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16 establece lo siguiente:

“D) SUSPENSIÓN DEL PLAZO AUTORIZADO

1. **Si durante la vigencia del Certificado el beneficiario tuviera que ausentarse del país sin el vehículo, puede solicitar la suspensión del plazo autorizado, por correo electrónico o con expediente, conforme a los Anexos 3 y 5, para este efecto debe**
 - a) *Indicar las causas de su salida del país y la imposibilidad de hacerlo con el vehículo.*
 - b) *Señalar el tiempo de suspensión que solicita.*
 - c) *Adjuntar, el contrato de depósito u otro documento que ha suscrito con el titular del inmueble donde ha depositado el vehículo, en el que conste la dirección de dicho inmueble y las obligaciones que asumen ambas partes.*
 - d) *Presentar el documento policial que acredite que el vehículo se encuentra depositado en dicho inmueble”*. (Énfasis añadido)

En ese sentido, la interpretación conjunta de estos dispositivos nos permite colegir que el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de los Vehículos para Turismo establece la obligación del beneficiario del CIT de comunicar a la Administración Aduanera que se ausentará del país durante el plazo de permanencia temporal autorizado para el vehículo, a fin de que se determinen las condiciones en que este debe dejarse, lo que ha sido desarrollado en el literal D, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16 mediante el procedimiento de suspensión del plazo autorizado.

Es de precisar que si bien el numeral 1 del literal D de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16 parte de la premisa que el beneficiario del CIT “puede solicitar la suspensión del plazo autorizado, por correo electrónico o con expediente”, debe tenerse en cuenta que el término “puede” se encuentra relacionado con la forma en que se realiza la solicitud, no correspondiendo interpretar que se trata de una facultad o potestad del beneficiario del CIT solicitar la suspensión como propone el área consultante, sino que por el contrario este dispositivo desarrolla la obligación descrita en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de Vehículos para Turismo.

Corroboramos lo antes expuesto, el hecho de que el formato del Certificado de Ingreso Temporal / Salida Temporal De Vehículos De Uso Particular Para Fines Turísticos (D.S. N° 076-2017-EF) previsto en el Anexo 1 del Procedimiento DESPA-PG.16, contiene la declaración del beneficiario de este régimen especial, quien entre otros puntos, se compromete a lo siguiente: *“si tuviera que ausentarme del Perú sin el vehículo, **deberé acudir a la Administración Aduanera, comunicando del previo Depósito del mismo en un inmueble certificado por la autoridad policial, a efectos de solicitar la respectiva suspensión del plazo hasta mi retorno**”*.

En relación a si se configura una infracción por el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de Vehículos para Turismo, es de relevar que conforme a lo señalado por esta Intendencia en el Informe N° 161-2019-SUNAT/340000, el Reglamento de Vehículos para Turismo no ha previsto en su Título IV la aplicación de sanción alguna ante el incumplimiento de la obligación del beneficiario del régimen de vehículos para turismo de comunicar a la Administración



Aduanera cuando requiera ausentarse del país durante el plazo de permanencia temporal autorizado para el vehículo, por lo que en virtud del principio de legalidad, no resultaría sancionable al turista que no cumpla con dicha obligación.

2. ¿Existe obligación de encausar la solicitud de prórroga por la de suspensión de plazo, cuando la administración ha verificado que el beneficiario no se encuentra en el país, o la solicitud de prórroga se aprueba automáticamente desde el momento en que es presentada cumpliendo los requisitos?

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 86 de la LPAG dispone que uno de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo es *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”*.

Morón Urbina señala que el fundamento del deber de oficialidad es la necesidad de satisfacer el interés público inherente, de modo directo o indirecto, mediato o inmediato, en todo procedimiento administrativo, precisando que *“la oficialidad no implica que la Administración Pública esté obligada, siempre y en todos los casos, a proveer a la impulsión e instrucción oficiosa, porque existen, ciertamente supuestos en los que el procedimiento (por ejemplo, inscripción registral) o trámite (por ejemplo, desistimiento) responde al solo interés privado, sin que concurren, por lo general, simultáneamente, circunstancias particulares o interés administrativo o público que justifique la actuación oficiosa de la autoridad administrativa”*.

Es así que el encauzamiento de oficio del procedimiento se produce en los supuestos en los que se advierta un error u omisión de los administrados, con el objeto de satisfacer el interés público inherente al referido procedimiento.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Vehículos para Turismo prevé la prórroga del plazo de permanencia temporal del vehículo en el supuesto de que la Autoridad Migratoria amplíe el plazo de permanencia temporal del beneficiario en el país, no obstante, al haberse verificado que en el presente caso, el turista se ha ausentado del país sin el vehículo durante el plazo de permanencia temporal inicialmente autorizado, corresponde que la solicitud de prórroga presentada, se trámite más bien como una de suspensión del plazo del vehículo en observancia del numeral 7.1 del artículo 7 del mismo reglamento.

Por consiguiente, en dicho contexto es necesario notificar al turista beneficiario³ para que cumpla con el trámite previsto en el literal D de la Sección VII del Procedimiento DESPA.PG-16, según el cual debe:

- a) *Indicar las causas de su salida del país y la imposibilidad de hacerlo con el vehículo.*
- b) *Señalar el tiempo de suspensión que solicita.*
- c) *Adjuntar, el contrato de depósito u otro documento que ha suscrito con el titular del inmueble donde ha depositado el vehículo, en el que conste la dirección de dicho inmueble y las obligaciones que asumen ambas partes.*
- d) *Presentar el documento policial que acredite que el vehículo se encuentra depositado en dicho inmueble”*.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Gaceta Jurídica. Perú. 2017. Págs. 536 y 701.

³ En los formatos para la solicitud de prórroga y suspensión del plazo de estadía en el país al vehículo de uso particular para fines turísticos, se aprecian rubros referentes a la dirección del domicilio procesal donde se cursarán las notificaciones administrativas o tributarias, así como la dirección del correo electrónico donde se efectuarán las notificaciones administrativas electrónicas.



En ese sentido, si se verifica que el turista se ha ausentado del país sin el vehículo durante el plazo de permanencia temporal inicialmente autorizado, pero presenta una solicitud de prórroga de este plazo, corresponderá encauzar de oficio dicho pedido como una suspensión, en resguardo del interés público vinculado al control aduanero de las mercancías que ingresan y permanecen en territorio nacional.

En relación a si resulta aplicable lo señalado en el Informe N° 114-2019-SUNAT/340000 en el sentido de que la solicitud de prórroga debe ser aprobada automáticamente sujeta a la presentación de la solicitud con la formalidad y los documentos señalados en numeral 1, literal C2 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16, debemos relevar que en el presente caso, desde el momento que la Administración Aduanera ha verificado que el turista se ha ausentado del país, no debe dar trámite a la prórroga automática del plazo de permanencia del vehículo para turismo, sino que corresponde encausar dicha solicitud como una suspensión del plazo en aplicación del numeral 3 del artículo 86 de la LPAG⁴, conforme a lo señalado anteriormente.

3. ¿Cuál es el trámite de prórroga a que se refiere el Informe N° 184-2019-SUNAT/340000, y si es que el plazo se prorroga en función al que es otorgado por migraciones antes de salir del país o el nuevo plazo que se otorgue al retorno del beneficiario?

En relación a esta interrogante, el Informe N° 184-2019-SUNAT/340000 señala entre otros puntos que:

*“... en el supuesto de que el beneficiario se ausente durante la vigencia del plazo del CIT, antes del inicio del plazo de prórroga extraordinaria como turista, corresponde seguir de manera previa el trámite de suspensión previsto en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de Vehículos para Turismo, concordante con el literal D) de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16, con el objeto de suspender el plazo del CIT durante el tiempo que el beneficiario se encuentra ausente, sin perjuicio de lo cual, una vez que retorne al país y tramite el término de dicha suspensión, procederá de ser el caso, la **prórroga del plazo de permanencia del vehículo**, cumpliendo con el trámite previsto para dicho efecto”.*

*“... si el beneficiario del CIT se ausenta del país, deberá suspender **el plazo de vigencia del CIT**, para que luego a su retorno, pueda iniciar el trámite de prórroga del mencionado plazo”.*

(Énfasis añadido)

Como se observa, el mencionado informe aplica los mismos términos en los que se plantea la consulta para hacer referencia a la prórroga del plazo de permanencia del vehículo, pero partiendo del supuesto de que el beneficiario tramite la suspensión del plazo del CIT, de modo que una vez levantada esta suspensión, se fije una nueva fecha de vigencia del plazo de estadía del vehículo, la misma que en caso sea solicitado podrá prorrogarse en base a la ampliación del plazo de permanencia temporal del beneficiario en el país que sea otorgado por la autoridad migratoria, conforme a lo previsto en el literal C de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16.

⁴ El numeral 3 del artículo 86 de la LPAG dispone que uno de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo es “encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.

Precisamente, el Anexo 5 del Procedimiento DESPA-PG.16 prevé que el formato para la solicitud de suspensión del plazo del CIT comprenda la *“fecha original autorizada por la Aduana vigente hasta el ...”, “días de suspensión solicitado”, “plazo suspendido hasta...”, “saldo del número de días del plazo aún vigente”*.

Por su parte, el Anexo 6 del Procedimiento DESPA-PG.16 que contiene el formato de levantamiento de suspensión estipula lo siguiente: *“Solicito se me conceda el levante de la referida suspensión, de modo que la estadía y libre circulación de mi vehículo en el país continúe amparado bajo el régimen de ingreso temporal de vehículos para fines turísticos, por el saldo del plazo (...) días, acorde a lo solicitado en su oportunidad”,* en correlato a lo cual, en otro rubro se consigna la *“nueva vigencia del plazo de estadía en el país al vehículo hasta la fecha...”*.

Por tanto, queda claro que una vez efectuada la suspensión del plazo del CIT, se señala el saldo del número de días del plazo aún vigente, en base al plazo de permanencia que la autoridad migratoria otorgó al beneficiario antes de su salida del país, lo que se mantiene al momento en que se levanta la suspensión, a efectos de fijar la nueva vigencia del plazo de estadía en el país al vehículo.

Por otro lado, tratándose de la prórroga de este nuevo plazo de estadía del vehículo, debe tenerse en cuenta que en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Vehículos para Turismo, el plazo de permanencia temporal del vehículo se prorroga si la autoridad migratoria amplía el plazo de permanencia del beneficiario en el país⁵, entendiéndose así que este último plazo es el vigente al momento en que se presenta la solicitud de prórroga para la permanencia del vehículo, que en el presente caso, de acuerdo a lo señalado por el área consultante, sería el plazo que otorga la autoridad migratoria al beneficiario al momento de su retorno al país.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. El numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de los Vehículos para Turismo establece la obligación del beneficiario del CIT de comunicar a la Administración Aduanera que se ausentará del país durante el plazo de permanencia temporal autorizado para el vehículo, a efectos de solicitar la respectiva suspensión del plazo hasta su retorno.
2. El Reglamento de Vehículos para Turismo no prevé la aplicación de sanción alguna ante el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 7.1 de su artículo 7, por lo que no resultará sancionable el turista que no hubiese comunicado previamente a la administración aduanera que se ausentaría del país durante el plazo de permanencia temporal autorizado para su vehículo.
3. De haberse verificado que el turista se ha ausentado del país sin el vehículo durante el plazo de permanencia temporal inicialmente autorizado, pero presenta una solicitud de prórroga del plazo, corresponderá encauzar de oficio dicho pedido como una suspensión, en aras del control aduanero de las mercancías que ingresan y permanecen en territorio aduanero.



⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Anexo del Reglamento de Migraciones, las autoridades migratorias asignan a la persona extranjera la calidad migratoria y el tiempo de permanencia que corresponda, según su competencia.

4. De haberse levantado la suspensión del plazo de permanencia del vehículo para turismo, contando con una nueva fecha de vigencia, la prórroga de este plazo se fijará en función al plazo de permanencia del turista vigente al momento en que se tramita dicha prórroga.

Callao, 05 MAR. 2020



NORA SONIA BARRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jar

CA0063-2020

CA0076-2020

CA0077-2020

MEMORÁNDUM N° 63 -2020-SUNAT/340000

A : **LUIS ARNALDO FIGUEROA SANTA CRUZ**
Intendente de la Aduana de Tumbes

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Ampliación del Informe N° 184-2019-SUNAT/340000

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00022 - 2020 - 3J0000

FECHA : Callao 5 MAR. 2020

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la ampliación del Informe N° 184-2019-SUNAT/340000 sobre la prórroga del plazo del certificado de internación temporal (CIT), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2017-EF.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 45-2020-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jar

CA0063-2020
CA0076-2020
CA0077-2020

SUNAT		
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS		
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS		
MENSAJERÍA SEDE CIRCUITO		
05 MAR. 2020		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	15:29	